



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00052-00**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2021-00208-00**
DEMANDANTE: RESIESCOL SAS- ESP
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por el tutelante.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 2 de agosto de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, cuyo titular es la Sociedad Comercial Resiescol SAS- ESP, persona jurídica identificada con Nit No. 900589294-1, representada legalmente por el señor ALVARO ZABALETA MONTENEGRO, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a estudiar la solicitud de inscripción presentada por la empresa el 29 de enero de 2018 bajo radicado bajo el No. 10181100400, y efectúe el pronunciamiento en los términos que legalmente se tengan para el asunto.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda."

Conforme lo anterior, se tiene que este Despacho tuteló el derecho al debido proceso de la empresa accionante, ordenando a la CAR de Cundinamarca estudiar la solicitud de inscripción presentada el 29 de enero de 2018 y efectuar un pronunciamiento de fondo en los términos que legalmente se tengan para el asunto.

Por medio de escrito presentado el 18 de agosto de 2021, la entidad allega memorial aduciendo el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, indicando que mediante oficio radicado CAR 20212062441 da respuesta a la solicitud elevada por la empresa, allegando copia del oficio referido y el soporte de envío y recibí en el correo resiescolesp@outlook.com.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora el memorial referido. El apoderado de la parte

actora allegó memorial solicitando ante esta instancia judicial se inicie incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho, pues considera que, no obstante, se emite el oficio CAR 20212062441, sigue dilatando la decisión de fondo al exigir requisitos no previstos en las normas para acceder a su inscripción como gestor de RCD.

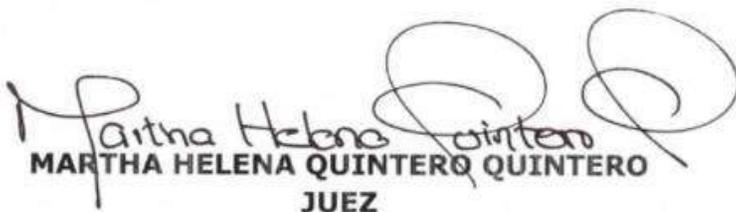
Conforme lo anterior, procede el Despacho a analizar la orden emitida por este Despacho y la respuesta dada por la entidad a fin de determinar si la orden impartida fue cumplida o es necesario, como lo solicita el actor, dar trámite al incidente de desacato.

Como quedó señalado, la orden impartida por este Despacho se circunscribió a ordenar a la CAR estudiar la solicitud de inscripción presentada por la empresa el 29 de enero de 2018 bajo radicado bajo el No. 10181100400, y efectuar el pronunciamiento en los términos que legalmente se tengan para el asunto. La entidad emitió el oficio 20212062441 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual le indicó a la empresa accionante que no podía saltar ningún requisito previo al trámite de registro como gestor RCD y le solicita allegue información complementaria de que trata el artículo 10 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le indicó igualmente, que la CAR cuenta con un procedimiento interno establecido para el trámite de la solicitud para la inscripción como gestor RCD en cualquiera de sus modalidades, lo que incluye una visita técnica obligatoria al predio propuesto, indicando como fecha tentativa para la misma el 26 de agosto de 2021.

De la lectura del oficio referido es claro que, en el caso de autos, la decisión de fondo no ha sido emitida, esto en tanto depende de la gestión que desarrolle la parte solicitante, además de los resultados de la visita que fue programada por la entidad para el 26 de agosto de 2021. Conforme lo dicho, se tiene que al estar en cabeza de la parte demandante presentar ante la entidad competente la documentación solicitada, lo procedente es requerir a la actora para que indique si aportó o no la documentación solicitada por la demandada.

Cabe precisar que la orden impartida por este Despacho no va encaminada a que se inscriba la empresa en el registro como gestor, pues es claro tal inscripción requiere el cumplimiento de unos requisitos, que deben ser evaluados por la entidad competente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am